000262/2019

--- Trelew, de Julio de 2019.-

--- **VISTO**: La providencia de fs. 52, el recurso de apelación deducido a fs. 55 por la parte actora, concedido a fs. 56, y fundado a fs. 57/59.

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida rechazó *in limine* la preparación de la vía ejecutiva intentada por la parte actora. Para ello, consideró que la documental obrante a fs. 09/45 surge que la misma consiste en un formulario de Solicitud de Productos y Servicios emitido por el B. P., señalando que el art. 9 de la Ley 25.065 prescribe que la suscripción de la solicitud de emisión de la tarjeta de Crédito no perfecciona la relación contractual entre el emisor y el solicitante. Asimismo, en el caso que ese instrumento sea considerado como el contrato de emisión de tarjeta de crédito, agregó que no surgen del mismo que se haya cumplido con los requisitos que establecen los arts. 6 y 39 de la misma ley, en tanto este último menciona que la vía ejecutiva requiere para su preparación que se efectúe el reconocimiento del contrato de emisión de “Tarjeta de Crédito” instrumentado en legal forma y del resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. Indica que no surge que se hayan cumplido con la totalidad de los recaudos indicados en el art. 6 y 23, inc. l, m, ñ y o de la Ley 25.065.----------

---- II.- La parte actora señala que el contrato se perfeccionó con la firma del mismo, la entrega de los plásticos y la constancia de su recepción, lo que se encuentra agregado a fs. 9/22, 43 y 45, con más los resúmenes de tarjeta de crédito emitidos. Manifiesta que la voluntad de contratar de la demandada se evidencia con la utilización de las tarjetas de crédito entregadas. Indica que se cumplió con lo que requieren los arts. 6 y 9 de la Ley 25.065, individualizando las cláusulas del contrato acompañado que cumplen con los distintos requisitos que estas normas exigen. ----------

---- III.- Que el rechazo *in limine* de una demanda requiere que se trate de un caso de improponibilidad objetiva, la que se configura cuando el objeto jurídico perseguido con la demanda se halla excluido de plano por la ley, que impide cualquier decisión al respecto, o bien cuando los hechos constitutivos de la *causa petendi* alegados por el actor, aun considerados en abstracto, resultan palmariamente ineptos para la obtención de una sentencia favorable. Como el conocimiento en el mérito de la pretensión deducida, el juzgar su fundabilidad o atendibilidad sustancial, es como regla actividad propia del estado decisorio, el anticiparlo a la antesala de la *litis* se justifica excepcional y únicamente en supuestos claros. De allí que la mención de lo que resulta improponible "objetivamente" alude a una improcedencia sustancial que debe aparecer manifiesta, evidente, de modo que se revele al cabo de una simple verificación liminar. Solo en dichas circunstancias extraordinarias el derecho a la jurisdicción y el derecho al proceso ceden por razones de interés general que hacen a la buena marcha del servicio de justicia, que resultaría comprometida de no evitarse el dispendio inútil de actividad generada al darle

curso a un proceso que a priori se lo sabe infecundo (conf. este Cuerpo SIL N° 65/1995; SIC N° 85/1997; SIC N° 194/2003; SIL N° 04/2005; SIC N° 123/07; Morello y Berizonce,"Improponibilidad objetiva de la demanda", J.A.1.981-III-788 y sgts.). --- En esta materia, todo el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva tiene que conducir a realizar actos que tiendan a hacer que un título ejecutivo —que por sí solo no trae aparejado ejecución— sea apto, idóneo, para la realización de ella. Si por su propia naturaleza los actos antedichos no pueden llegar nunca a convertirse en título ejecutivo, no corresponde comenzar dicha vía (conf. CACR, Sala A, SIC N° 55/1997; Morello, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Ed. Platense, La Plata, 1994, 2ª ed., T. VI-A, p. 503). ----------

--- La ley 25.065 condiciona la preparación de la vía ejecutiva al cumplimiento de los recaudos del art. 39, esto es, el previo reconocimiento judicial del contrato de emisión de tarjeta de crédito y del resumen de cuenta, donde ambos deben reunir todos los requisitos legales (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 40 y sig.). Así, se requiere la forma instrumental con cierto contenido mínimo, quedando perfeccionado solo cuando se firma por las partes, se emiten las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad (art. (art. 6, 8 y 9; conf. CCPLEN LP B 82294 RSD-22597 S 16/09/1997, “B. Mayo Cooperativo limitado c/Olivares, Hugo Néstor s/Cobro ejecutivo”; ED 180, 454; LL 1997 F, 105; LLBA 1997, 1136; JUBA, Sumario B251776). La consecuencia de incumplir con estos presupuestos se encuentra debidamente especificada en el art. 41 de la misma norma, estableciendo que se perderá la preparación de la vía ejecutiva —sin perjuicio de quedar habilitada la vía ordinaria— cuando no se reúnan los requisitos que establece la ley al efecto, se omitan los requisitos contractuales allí previstos o se omitan los requisitos para los resúmenes establecidos en el artículo 23 de dicha ley.----------

---- Ahora bien, en primer lugar, se observa que la Jueza de grado, al explicar los motivos por los cuales considera que no se han reunido estos requisitos, señala sin dar mayores precisiones cuales fueron los requisitos de los arts. 6 y 39 de la LTC que consideró que no fueron cumplidos. ----------

---- Por su parte, debe advertirse que la recurrente enumera en su memorial de agravios uno a uno los incisos del art. 6 y lo referencia donde se encuentra cumplidos en la solicitud de tarjeta de crédito, lo que también hace respecto de los requisitos que establece la Ley 25.065 en su art. 23, incs. l, m, ñ y o, sobre los resúmenes de tarjeta de crédito acompañados. ----------

Finalmente, no puede dejar de señalarse que la parte actora acompañó con su demanda la solicitud de tarjeta de crédito con más las condiciones generales de contratación, los cuales incluirían *a priori* los requisitos que establece la norma, con más los resúmenes de cuenta que detallan todos los consumos que llevó adelante el ejecutado, lo que permite

presumir la utilización de la tarjeta de crédito, y con ello no solo se habría producido el perfeccionamiento del contrato sino también la recepción de las tarjetas de crédito y su conformidad. ----------

--- Con todo y sin perjuicio de las defensas o excepciones que pueda presentar el ejecutado en el momento procesal oportuno, el examen preliminar de la documental en esta instancia de preparación de la vía ejecutiva, permite afirmar que el rechazo *in limine* aquí dictado no se refiere a un caso de improponibilidad "objetiva" de demanda, pues el accionante no está pidiendo algo que esté excluido sustancialmente por la Ley de Tarjetas de Crédito ni tampoco se trata de una situación en la que los hechos constitutivos de la *causa petendi* alegados por el actor, aún considerados en abstracto, resulten palmariamente ineptos para obtener una sentencia eventualmente favorable (conf. esta Sala, SIC N° 181/2009 y SIC N° 178/2009). ----------

--- IV.- En consecuencia, la providencia simple recurrida será revocada en todo aquello que fuera materia de agravios. Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR la resolución de fs. 52 en todo aquello que fuera materia de agravios.------

--- Sin imposición de costas. ----------

--- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------